

CAPITULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO

ARTICULO 27. - Impuesto de Industria y comercio unificado. Fusionase a partir de la vigencia del presente estatuto (decreto ley 1333 de 1996,) los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en un único impuesto denominado **impuesto de Industria y comercio unificado**. El Concejo Municipal de Momíl adoptará los procedimientos para el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto de industria comercio vigente en el municipio, a la fecha de expedición del presente estatuto, en el índice de precios al consumidor IPC causado en la vigencia anterior.

PARÁGRAFO.- El concejo municipal de Momíl a iniciativa del alcalde, podrán establecer sistemas de retención del impuesto de industria y comercio unificado, respetando los elementos esenciales del tributo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto los concejos municipales adopten el nuevo impuesto, se seguirán cobrando el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 28. - Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 29. - Actividades gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por este estatuto como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas.

Actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTICULO 30. - Prohibiciones. Se prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.

- d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la nación, los establecimientos públicos nacionales, las superintendencias y las unidades administrativas especiales del orden nacional.

ARTICULO 31. - Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto en el municipio.

ARTICULO 32. - Período gravable. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es anual.

PARAGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución. Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTICULO 33. - Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos. Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios, forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARAGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio unificado, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 34.- Bases gravables especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al

importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras del régimen subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

8. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 35.-. Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

2. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el plan único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre descrito como ingresos operacionales en el plan único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

4. Para el banco de la república los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros

cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco de la república, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTICULO 36. - Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable , los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTICULO 37. - Presunción de ingresos en ciertas actividades.

El Concejo Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando por ingresos operacionales anuales.

2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.

3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

ARTICULO 38. - Tarifas. Las siguientes tarifas del impuesto de **Industria y Comercio Unificado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de la constitución política de Colombia dentro de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, será el siete (7*1000) por mil.

2. Para las demás actividades el ocho (8*1000) por mil.

Las tarifas serán las siguientes:

Tarifas de industria y comercio

Código	Descripción	Tarifa
Actividad industrial		
101	Alimentos y Bebidas:	8 * 1.000
	Productos lácteos, fabricación de chocolates y confite	
	ria, preparación y conservación de carne, productos de	
	panadería; fabricación de bebidas y gaseosas;	
	fabricación de hielo, helados; fabricación de envases	
	encurtidos, conservas, jugos, mermelada, jaleas;	
	fabricación de alimentos en general, incluidos concentrados para	
	Animales	
102	Transformación de materias primas:	8 * 1.000
	Cerámicas, losas, alfarería, productos de arcilla y	

	Cascajo	
103	Madera:	8 * 1.000
	Aserraderos, fabricación y reparación de muebles y fabricación de	
	productos maderables	
104	Tipografía y artes grafica, periódicos	
	Anteriores	

Código	Descripción	Tarifa
Actividad Comerciales		
201	Alimentos y Bebidas:	8 * 1.000
	Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos,	
	legumbre rías, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de	
	Carnes frías y pollos, venta de productos de mar.	
202	Medicamentos:	8 * 1.000
	Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes,	
	articu7los dentales, productos de belleza	
203	Ferretería:	8 * 1.000
	Venta de materiales para construcción	
204	Mueble y electrodomésticos	8 * 1.000
	Muebles para hogar y oficina, artículos electrodoméstico,	
	cacharrería, misceláneas, colchones, maquinas y equipo de oficina	
205	Productos Agropecuarios:	8 * 1.000
	Alimento para todo tipo de animales, productos de uso	
	agropecuario, venta de flores	
206	Venta de cigarrillos, licores	8 * 1.000
207	Combustible:	8 * 1.000
	Estaciones de servicios, venta de gas propano y deriva	

	dos del petróleo	
208	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	8 * 1.000
209	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos	8 * 1.000

	Actividades de servicios	
301	Educación privada	8 * 1.000
302	Servicios de vigilancia	8 * 1.000
303	Centrales de Llamadas telefónica	8 * 1.000
304	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de	8 * 1.000
	acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas	8 * 1.000
305	Servicios de restaurantes con venta de bebida alcohólicas, tabernas,	8 * 1.000
	estaderos, cantinas, heladerías,, griles bares y discotecas	8 * 1.000
306	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de	8 * 1.000
	Internet, televisión por cable, satélites o similar	8 * 1.000
307	Hoteles casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	8 * 1.000
308	Cooperativas	8 * 1.000
309	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	8 * 1.000
310	Parqueadero y lavadero de vehículos	8 * 1.000
311	Talleres de reparación en general	8 * 1.000
312	Sucursales, agencias y oficina del sector financiero	8 * 1.000
313	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos	8 * 1.000
	Anteriores	8 * 1.000
314	Servicios médicos, clínicas, consultorios, médicos y	8 * 1.000

	odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	8 * 1.000
315	Servicios profesionales, servicios prestados por con	8 * 1.000
	tratitas de construcción, constructores y urbanizadores	8 * 1.000
	(se excusen los ingresos provenientes de la construcción	8 * 1.000
	y venta de inmuebles)	8 * 1.000

PARAGRAFO. Se exceptúan del pago del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades: Los servicios prestados por los establecimientos educativo públicos de propiedad de la nación, los Departamentos, los Municipios, las administración Municipales de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los convenios Interadministrativos o de cooperación Municipio – Departamento - nación y asociaciones de profesionales, fundaciones, las ONG y gremiales sin ánimo de lucro.

ARTICULO 39. - Territorialidad del ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en el Municipio, donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. Explicándose de mejor forma la territorialidad de los ingresos consistentes en; En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, se entienden percibidos en el Municipio donde se ubique la sede fabril, y se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 70% constituirá la base gravable para el Municipio, donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal para actividades industriales.

b) El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros Municipios donde comercialice la producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

PARAGRAFO. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en el municipio donde comercialice directamente su producción.

1. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.
2. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el Municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
3. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

4. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio. Según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.
5. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se inicia el transporte, y donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final.
7. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se encuentre ubicada la subestación.
8. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en el Municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el impuesto de industria y comercio unificado, más de una vez, por el mismo Municipio.

ARTICULO 40. - Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la respectiva tesorería general del Municipio, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y donde ejerzan las respectivas actividades. Los que deben estar registrado en la base de datos del Municipio definiendo la clase de establecimiento, la actividad a que se dedica y su ubicación en la jurisdicción Municipal
- b) Presentar declaración del impuesto de industria y comercio, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva tesorería general del Municipio y comunicar a la autoridad tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad del establecimiento
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 41. - Régimen simplificado del impuesto. El concejo municipal, a Iniciativa del alcalde podrá establecer el régimen simplificado. Para el efecto, las características del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicarán para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio unificado, de acuerdo con las condiciones especiales de cada Municipio.